



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMICUO DEL CIRCUITO.

Caloto- Cauca, seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 018

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantado por el señor **JESUS ARMANDO HURTADO**, solicitando se fije caución con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil No. 327821-2 de la Cámara de Comercio de Cali - Valle, de la empresa denominada "**AGENCIA FORANEA CALI NORTE**", de Cali – Valle.

CONSIDERACIONES:

En primer término se debe traer a colación lo que establece el literal b) del inciso tercero del Artículo 590 del C.G.P.

(...)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla" (...)

Por lo que siendo así las cosas, se hace necesario que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, preste caución por el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que garantice el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la parte demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, la cual se fija por valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$ 197.200.000.00), para tal efecto concédase un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de éste Auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON